

INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, CON EL OBJETO DE REGULAR EL DERECHO DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS A ADQUIRIR, ADMINISTRAR Y OPERAR MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

Senador **CARLOS SOTELO GARCÍA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXI Legislatura, en ejercicio de la facultad que me otorga la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, fracción I, 164, 169 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, presento ante la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Radio y Televisión, con el objeto de regular el derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas a Adquirir, Administrar y Operar Medios de Comunicación, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La Constitución General de la República, en su Artículo 2, apartado B, inciso VI, contiene el mandato expreso para el Estado mexicano de establecer las condiciones a fin de que los pueblos y comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación.

Se trata de una obligación de ejercicio a cargo del Poder Legislativo federal, cuya falta de cumplimiento deriva en una inadmisibles omisión legislativa.

El Congreso mexicano tiene la obligación impostergable de cubrir uno de los tantos adeudos con los pueblos indígenas, garantizarles el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información.

Bajo ninguna justificación debe posponerse más la reglamentación de mandato constitucional para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, publicado en el Diario Oficial de la Federación desde el 14 de agosto de 2001.

Los medios de comunicación son un instrumento para combatir la ignorancia de la sociedad nacional respecto a los pueblos indígenas, afianzar los valores de la diversidad cultural, demostrar los aportes cotidianos de los pueblos a la nación, las demandas y propuestas de desarrollo de las propias comunidades y ser un medio con cobertura en amplios sectores de la población para promover el reconocimiento de la diversidad e identidad de los pueblos indígenas.

Por ello, promover el acceso libre e irrestricto de los grupos, organizaciones y autoridades de los pueblos indígenas a los medios de comunicación es un reclamo del ejercicio pleno de los derechos indígenas.

Resulta impostergable la apertura de los medios de comunicación electrónicos a nuestros pueblos originarios, generando espacios para proyectos de comunicación indígena, en los que sean los comunicadores indígenas quienes tengan la responsabilidad directa de diseñar y llevar a cabo sus proyectos.

Frente a la situación de injusticia histórica sobre las comunidades indígenas, es necesario construir otro pacto social, integrador de una nueva relación entre los pueblos indígenas, la sociedad y el Estado. Una profunda reforma del Estado mexicano donde los pueblos indígenas sean sujetos de derecho público, con capacidades jurídicas plenas para crear y diseñar modelos de comunicación.

Deviene fundamental reconocer que el Estado mexicano se encuentra obligado a emitir las disposiciones normativas en las que atendiendo a la situación real de desventaja que tienen en nuestro país las comunidades y pueblos indígenas, establezca las condiciones para garantizar el acceso efectivo de éstos a los medios de comunicación.

El legislador debe dictar acciones afirmativas para disminuir su desigualdad real. Acciones encaminadas a establecer políticas que dan a un determinado grupo social, étnico, minoritario o que históricamente ha sufrido discriminación a causa de injusticias sociales, un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios así como acceso a determinados bienes, con el objeto de mejorar la calidad de vida de grupos desfavorecidos, y compensarlos por los perjuicios o la discriminación de la que fueron víctimas en el pasado.

Es urgente reformar la obsoleta legislación de radio y televisión en México para que se garantice el acceso de los pueblos y comunidades indígenas a la propiedad y operación de medios electrónicos y digitales que puedan operar en forma sustentable y con autogestión. Apremia legislar un marco jurídico que permita operar, administrar y difundir, a través de diferentes medios de comunicación propios y convencionales, contenidos de los pueblos indios que se consideren pertinentes y acordes a las necesidades y al contexto de cada comunidad.

Los pueblos indígenas son originarios y estructurales a la realidad económica, social, cultural y política de México. Se han reconstituido culturalmente de manera cotidiana, esto es un hecho. Lo que reclaman en la actualidad es el derecho a planear su reconstitución con las mismas oportunidades que el resto de la población y con las instituciones que les son propias y que les proporcionan las identidades culturales distintivas.

Los pueblos indígenas son portadores de una riqueza cultural a través del legado de nuestras civilizaciones antepasadas. Por esto, el papel de los medios es vital para la restauración de las comunidades, antes de buscar seguir incorporando a los pueblos indígenas en el proceso de globalización prevaleciente. Los contenidos relacionados con ellos deben partir de la visión de los pueblos, abarcando su cultura, sus actividades económicas, su conocimiento de la medicina, de la ecología, la preservación del ambiente, sus lenguas, su identidad.

Los derechos sociales no son sólo normas programáticas, sino que al encontrarse garantizados en el texto de la Constitución, generan obligaciones efectivas para el Estado mexicano. Y en el caso específico del derecho social reconocido en el artículo 2º, apartado B, fracción VI de la Constitución Federal, que obliga a la Federación, los Estados y los Municipios, a establecer condiciones para que las comunidades y pueblos indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

E indudablemente que constriñe al Poder Legislativo del Estado mexicano a emitir las disposiciones normativas en las que atendiendo a la situación real de desventaja que tienen en nuestro país aquéllos, establezca las condiciones para garantizar su acceso efectivo a los medios de comunicación. Pero ello, para cumplir con este derecho social, no basta con que en la ley se exprese que los indígenas pueden administrar medios de comunicación, sino que es necesario que desde la legislación se instrumenten políticas concretas para lograr que su situación de desigualdad se compense.

También es necesario establecer mecanismos financieros viables para que los pueblos indios puedan adquirir sus propios medios de comunicación o la compra de espacios de expresión dentro de éstos, sin supeditar el ejercicio de ese derecho a la capacidad económica de las comunidades. Asimismo, instaurar procedimientos operativos y expeditos para permitir la integración de los indígenas dentro de la actual estructura de canales de información nacionales.

Las nuevas disposiciones deben partir de establecer condiciones especiales y asequibles para los pueblos y comunidades indígenas que se encuentran en circunstancias notoriamente desiguales a las del resto de la población. Toda vez que esta situación de desigualdad constituye una circunstancia expresamente reconocida en el texto de la Constitución, desde el momento en que se estableció un régimen especial para pueblos y comunidades indígenas, con el propósito expreso y claro de abatir rezagos y lograr su plena integración a la sociedad.

Acorde con ello, como objetivos generales, la presente reforma busca:

- Garantizar y promover la diversidad cultural y el derecho de los pueblos indígenas a adquirir, operar y administrar sus propios medios de comunicación, según lo establecido en el artículo 2 constitucional.

- Garantizar a los pueblos y comunidades indígenas el acceso a las tecnologías de información y comunicación.
- Promover en la sociedad nacional el conocimiento, valoración y respeto a la diversidad cultural de la nación mexicana a través de los medios de comunicación públicos y privados.
- Sancionar el cumplimiento de acuerdos, tratados y convenios internacionales concernientes a la materia de comunicación indígena, suscritos por México

Como objetivos específicos pretende:

- Garantizar y promover el derecho pleno a informar y estar informados en las lenguas indígenas.
- Garantizar y promover el acceso efectivo de los indígenas a los medios de comunicación radioeléctricos y satelitales.
- Garantizar el acceso de individuos, comunidades y pueblos indígenas a las telecomunicaciones y el uso de las tecnologías de información y comunicación.
- Garantizar y promover la presencia de los pueblos indígenas, así como el uso de lenguas indígenas, en los medios electrónicos de comunicación privados y públicos.
- Promover una cultura de respeto a la diversidad cultural que se contraponga a las actitudes discriminatorias vigentes en gran parte de la sociedad mexicana.

Como consecuencia, de acuerdo a las disposiciones propuestas, la radiodifusión indígena, comprenderá el servicio de radio y televisión que es operado, manejado y administrado por pueblos o comunidades indígenas. Constituido para contribuir al beneficio de la comunidad o pueblo indígena en el ámbito educativo, cultural, social y económico, al fortalecimiento de su identidad y de la identidad nacional.

La radiodifusión indígena no implica un servicio de cobertura geográfica restringida y, por tanto, no se establecen limitaciones previas o arbitrarias de cobertura, potencia o de cantidad de emisoras comunitarias en una localidad, región o en el país.

Los permisos para los pueblos y las comunidades indígenas se otorgarán hasta por 20 años y podrán ser prorrogados por plazos de hasta la misma duración.

Se reconoce la capacidad y personalidad jurídicas de pueblos y comunidades indígenas para adquirir, operar y administrar medios de comunicación. Incorporando un procedimiento expedito y simplificado para el otorgamiento de frecuencias que considere las condiciones reales de marginación en las que y desde las que serán operadas las frecuencias.

Conforme al proyecto, para los pueblos y las comunidades indígenas, los permisos se otorgarán a petición de parte con base en la disponibilidad de frecuencias y previo cumplimiento de los siguientes requisitos: datos generales de los solicitantes y designación de un representante responsable del proyecto; documento que acredite la representatividad y el interés de la o las comunidades indígenas solicitantes, pudiendo ser éste un acta de asamblea; zona geográfica que se pretende cubrir, identificando las comunidades indígenas beneficiarias; proyecto de contenidos especificando porcentaje de transmisión en lenguas indígenas y mecanismos con los que se garantizará la pluralidad y acceso de la comunidad a los servicios que se ofrecerán, y proyecto mínimo de instalación y operación técnica.

Por otra parte, los titulares de los permisos para los pueblos y las comunidades indígenas, podrán financiar su operación con donativos, en dinero o en especie, hechos de manera libre y voluntaria por personas físicas o

morales; venta de productos y/o servicios, acordes con su capacidad tanto legal como operativa; patrocinios y publicidad; proyectos de financiamiento y convenios de coinversión para la producción y/o difusión de contenidos afines a los objetivos del servicio.

Los ingresos que obtengan los permisionarios de medios de comunicación indígenas deberán ser invertidos preferentemente en la operación y desarrollo del proyecto, dando prioridad a la producción de contenidos, capacitación del personal y a la adopción de innovaciones tecnológicas que permitan mejorar la calidad del servicio. Y en ningún caso podrán ser usados de forma directa o indirecta por alguno de los miembros de la comunidad para su beneficio personal.

Asimismo, se estatuye que el Gobierno Federal establecerá un fondo para la capacitación y fortalecimiento tecnológico de los medios de comunicación indígenas, que brindará apoyos para la compra y adquisición de equipos, conversión tecnológica y capacitación.

En vista de las anteriores consideraciones, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente:

Iniciativa de Decreto que adiciona los artículos 21-B, 21-C, 21-D, 21-F y 21-G de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Artículo Único.- Se adicionan los artículos 21-B, 21-C, 21-D, 21-F y 21-G de la Ley Federal de Radio y Televisión, para quedar como sigue:

Artículo 21-B. La radiodifusión indígena comprende el servicio de radio y televisión que es operado, manejado y administrado por pueblos o comunidades indígenas. Constituido para contribuir al beneficio de la comunidad o pueblo indígena en el ámbito educativo, cultural, social y económico, al fortalecimiento de su identidad y de la identidad nacional.

Artículo 21-C. Los permisos para los pueblos y las comunidades indígenas se otorgarán hasta por 20 años y podrán ser prorrogados por plazos de hasta la misma duración.

Artículo 21-D.- Para los pueblos y las comunidades indígenas, los permisos se otorgarán a petición de parte con base en la disponibilidad de frecuencias y previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I.- Datos generales de los solicitantes y designación de un representante responsable del proyecto;
- II.- Documento que acredite la representatividad y el interés de la o las comunidades indígenas solicitantes, pudiendo ser éste un acta de asamblea;
- III.- Zona geográfica que se pretende cubrir, identificando las comunidades indígenas beneficiarias;
- IV.- Proyecto de contenidos especificando porcentaje de transmisión en lenguas indígenas y mecanismos con los que se garantizará la pluralidad y acceso de la comunidad a los servicios que se ofrecerán;
- V.- Proyecto mínimo de instalación y operación técnica.

Artículo 21-E.- Para el cumplimiento de sus fines, los titulares de los permisos para los pueblos y las comunidades indígenas podrán tener las siguientes fuentes de ingresos:

- I.- Donativos, en dinero o en especie, hechos de manera libre y voluntaria por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana. En todo caso, estos donativos se formalizarán en contratos por escrito;
- II.- Venta de productos y/o servicios, acordes con su capacidad tanto legal como operativa;

III.- Patrocinios;

IV. Propaganda comercial, que no excederá del cinco por ciento del tiempo total de transmisión, por cada estación de radio y televisión;

V.- Proyectos de financiamiento y convenios de coinversión para la producción y/o difusión de contenidos afines a los objetivos del servicio.

Artículo 21-F. Los ingresos establecidos en las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, se aplicarán al desarrollo tecnológico, capacitación y producción, a efecto de garantizar la calidad y el mejor cumplimiento de sus fines.

Los ingresos deberán ser invertidos preferentemente en la operación y desarrollo del proyecto, dando prioridad a la producción de contenidos, capacitación del personal y a la adopción de innovaciones tecnológicas que permitan mejorar la calidad del servicio. En ningún caso podrán ser usados de forma directa o indirecta por alguno de los miembros de la comunidad para su beneficio personal.

Artículo 21-G. El Gobierno Federal, establecerá un fondo para la capacitación y fortalecimiento tecnológico de los medios de comunicación indígenas, que brindará apoyos para la compra y adquisición de equipos, conversión tecnológica y capacitación.

Transitorios.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Segundo.- Se crea un fondo público para financiar la migración digital de las radios indígenas.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Sede de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión a los quince días del mes de junio de dos mil once.

SENADOR CARLOS SOTELO GARCÍA